

# LEY N° 2.420/1958

<https://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=36949>

## I. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 1º- El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura, la Ingeniería y la Geología en jurisdicción Provincial o ante autoridades o tribunales provinciales, queda sujeto a las determinaciones de la presente Ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional.

ARTICULO 2º- Considérese ejercicio profesional con las responsabilidades inherente, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacidad proporcionada por las Universidades Nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el art. 1º, tal como:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras.
- b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos privados o públicos, incluso nombramientos oficiales de oficio o a propuestas de parte.

ARTICULO 3º- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.

ARTICULO 4º- El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Las palabras agrimensor, agrónomo, arquitecto, ingeniero o geólogos en sus distintas denominaciones quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad; sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación.
- b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no lo posee la totalidad de los componentes.
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

Considérase asimismo uno del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional.

ARTICULO 5º- Las funciones para las cuales capacita cada título, serán las determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que lo expidan, reconozcan o revaliden, conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nacional N° 6070/58, a cuyos efectos el Consejo Profesional recabará de las Universidades las resoluciones que dicten determinando esas funciones.

ARTICULO 6º- Los contratos de concesión, suministro, locación de obra o de servicios con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta Ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 10º.

ARTICULO 7º- No obstante lo dispuesto por el Artículo 2º inciso c), requerimiento de empresas, firmas e instituciones particulares, el Consejo Profesional podrá autorizar la actuación de profesionales extranjeros contratados por aquellas que cumplan los requisitos de los incisos a) y b) del Artículo 6º del Decreto-Ley Nacional N° 6070/58, pudiendo exigir, cuando lo consideren conveniente que el contratado actúe junto a un profesional matriculado. Tales autorizaciones serán anotadas en un registro especial y comunicadas al Centro de Ingenieros.

La autorización será acordada por un período de tres años renovable por otros de igual duración. Al vencimiento del tercer período, el Consejo podrá autorizar la habilitación permanente del interesado para continuar desempeñándose en la misma actividad.

Las transgresiones a esta disposición serán sancionadas con multa (ARTICULO 22º), aplicable a la empresa sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los profesionales.

## II. DE LA MATRICULA

ARTICULO 8º.- Para ejercer las actividades que regula esta Ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, según lo establecido por el inciso 3 del artículo 13º.

ARTICULO 9º.- La matrícula de cada profesional en el Consejo, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad a ese título, en la época de su otorgamiento.

ARTICULO 10º- Deberán inscribirse en las matrículas llevadas por el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería:

- a) Los titulares de los correspondientes diplomas expedidos por Universidad Nacional.
- b) Los titulares de los diplomas equivalentes expedidos por Universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos o revalidados por Universidad Nacional o que le fueren en lo sucesivo de conformidad con los artículos 6º y 7º del Decreto Ley Nacional N° 6070/58.
- c) Las personas a que se refiere el Artículo 2º de la Ley N° 4416 Nacional.
- d) Los que en su oportunidad fueron posibilitados en virtud de la Ley N° 1733 de la Provincia, dentro del alcance de sus habilitaciones.

ARTICULO 11º.- La exigencia que establece el Artículo 10º no alcanza a las personas contratadas por autoridades públicas, quienes podrán ejercer sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.

ARTICULO 12º- Las inscripciones en las matrículas podrán suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposiciones del Consejo Profesional.

## III. DEL CONSEJO PROFESIONAL

ARTICULO 13º- Corresponde al Consejo Profesional:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, atinentes al ejercicio profesional.
- 2) Someter a los poderes públicos, los estatutos, medidas y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente Ley de lo dispuesto en el Artículo 22º.
- 3) disponer reducciones a los honorarios mínimos establecidos por la Ley de Arancel, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.

ARTICULO 14º- El Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería se constituirá por:

- a) Un delegado de los ingenieros civiles.
- b) Un delegado de los ingenieros agrónomos
- c) Un delegado de los ingenieros especialistas no comprendidos en los incisos a), b) y c)
- d) Un delegado de los arquitectos.
- e) Un delegado de los agrimensores e ingenieros geógrafos.
- f) Un delegado de los Auxiliares de la ingeniería
- g) Un delegado de los geólogos

h) Un delegado del Centro de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de Jujuy.

Los delegados durarán en sus funciones dos años, se renovarán por mitades cada año y solo podrán ser reelectos mediante intervalo de dos años.

Para ser electo delegados se requiere poseer título profesional con más de tres años de antigüedad.

La elección se hará por voto directo, secreto y obligatorio.

La función del delegado es obligatoria, salvo justa causa y honoraria. Es renunciable en caso de reelección.

ARTICULO 15º- La representación del Consejo será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir con la ausencia del Cuerpo, los poderes generales y especiales que fuere menester.

ARTICULO 16º- Cuando los profesionales universitarios de una misma especialidad, matriculados en el Consejo formen más de treinta, tendrán derecho a elegir su propio delegado, lo que se concretara mediante Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Profesional.

ARTICULO 17º- El presidente del Consejo Profesional durará un año en sus funciones y será elegido por simple mayoría de los delegados.

#### IV. DE LAS TRANSGRESIONES Y SANCIONES

ARTICULO 18º.- Será reprimido con la pena establecida en el Artículo 247 del Código Penal, quien se arrogare un título profesional sin corresponderle.

ARTICULO 19º.- La firma a título oneroso o gratuito de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer constituirá falta grave y quien la cometa será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 21.

ARTICULO 20.- El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiere hecho o que la ejerciere estando suspendida su matrícula, será considerado falta grave, reprimible con multa (Artículo 21).

ARTICULO 21.- Las transgresiones a esta Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación.
- c) Censura Pública.
- d) Multa de \$ 200 á \$ 100.000 m/n.
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión, desde un mes hasta dos años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos a) y d) serán aplicables, no solo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula, sino también a cualquier persona que infrinja la Ley.

ARTICULO 22º- Todas las sanciones previstas en el artículo anterior son recurribles.

- a) El recurso de reposición se concederá contra las resoluciones dictadas por el Consejo Profesional para que el mismo organismo las revoque por contrario imperio.
- b) El recurso de apelación procederá únicamente contra las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) que aplique el Consejo Profesional. Este recurso será sustanciado ante el Superior Tribunal de Justicia.

Estos recursos deberán deducirse por escrito dentro de los cinco días hábiles de notificada la sanción.

En el caso del recurso de reposición, deberá expresarse agravios en el mismo escrito que deduce el recurso y deberá ser resuelto dentro del quinto día.

La Resolución definitiva del Consejo, imponiendo las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia lo será según la forma establecida en el Artículo 24.

ARTICULO 23º- Las Resoluciones por las que el Consejo Profesional aplique multas, en los casos en que estas queden consentidas, configuran título que trae aparejada ejecución su cobro se hará por la vía ejecutiva ante los Tribunales de Justicia de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, cuando la multa sea impuesta por falta de pago del derecho anual previsto en el artículo 27º, la percepción de éste se perseguirá conjuntamente con la multa correspondiente.

Serán título hábiles al efecto: del referido derecho anual, las certificación de que no ha sido pagado, suscripta por el Presidente del Consejo Profesional; de la multa, copia de las partes pertinentes del acta de la sesión del Consejo en que su aplicación fue resuelta o confirmada. En ambos casos la fidelidad de la copia se acreditará por la declaración jurada del letrado patrocinante, quien será legalmente responsable de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del original del acta a los efectos de su confrontación con la copia.

El juicio ejecutivo se seguirá conforme a lo a lo estatuido en el Código Procesal Civil y en él no se admitirá discusión sobre la procedencia de la multa. El demandado sólo podrá proseguir posteriormente la repetición de lo pagado en juicio ordinario.

ARTICULO 24º- Las resoluciones del Consejo Profesional, denegatorias de inscripción en la matrícula o de reinscripción en ella serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, el que con los antecedentes del expediente administrativo y los que de oficio solicite para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante del Consejo Profesional, sin ulterior recurso.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución del Consejo Profesional.

ARTICULO 25º- La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 27º, deberá ser resuelta en todos los casos por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes del cuerpo. La confirmación por el Consejo en los casos de apelación requerirá la misma mayoría. Todas las sanciones deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente.

**ARTICULO 26º-** En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el Consejo Profesional podrá conceder la reinscripción solo después de transcurridos cinco años de la Resolución firme respectiva.

## V. DE LOS FONDOS

**ARTICULO 27º-** Los fondos necesarios para costear los gastos de funcionamiento del Consejo provendrán de un derecho de inscripción en la matrícula y de un derecho anual que abonará el matriculado, los que establecerán por el Consejo Profesional. Es obligación del profesional inscripto abonar el derecho anual dentro del plazo que se fije; en su defecto sufrirá los recargos que establezcan la reglamentación respectiva y transcurrido un año de mora, el Consejo Profesional dispondrá la suspensión de su matrícula.

Las multas que se apliquen de conformidad a las disposiciones de la presente Ley, se destinarán a acrecer los fondos del Consejo Profesional.

A los fondos anteriores se agregarán todos aquellos que pueda percibir el Consejo Profesional de acuerdo a leyes especiales o las disposiciones que dicte, respetándose en cada caso, el destino a dar a los mismos.

## VI. DE LOS DIPLOMADOS POR ESCUELAS INDUSTRIALES, TÉCNICAS O ESPECIALES DE LA NACIÓN

**ARTICULO 28º-** Los diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales de la Nación, correspondientes al ciclo de la enseñanza media a organismos nacionales competentes, que desarrollan actividades afines con las profesiones reglamentadas por esta ley, ejercerán sus actividades bajo la jurisdicción del Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, conforme lo establece el Decreto Ley 6070/1958 en su Capítulo 7º, artículo 36, y 37 en sus apartados a), b) y c).

**ARTICULO 29º-** A los efectos del Artículo anterior el Consejo Dispondrá:

- a) La apertura de registros de inscripción de los diplomados, matriculados y habilitados a que haga mención el Artículo 28º, por especialidades y a cargo del Consejo. La inscripción es obligatoria para todos aquellos que se encuentran en actividad.
- b) La confección de un padrón con los inscriptos en cada especialidad en un plazo de ciento ochenta días a contar desde la apertura. Las representaciones se ejercerán mediante la elección de un delegado por todos los inscriptos.
- c) La creación de una Comisión Especial, integrada por representantes del Consejo Profesional y por los delegados a que hace mención el apartado anterior. La Comisión Especial proyectará el régimen legal dispuesto por el artículo 28º, al que ajustarán sus actividades los diplomados, matriculados y habilitados aunque se refiere dicho artículo, y cuyo régimen deberá asegurar una forma de representación efectiva para cada especialidad. El proyecto elaborado por la Comisión Especial, será elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

## VII. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 30º-** El Consejo Profesional tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y puede ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles y la constitución de derecho reales sobre ellos.

**ARTICULO 31º-** Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas provinciales y municipales, y las empresas del Estado, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.

El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervenientes.

**ARTICULO 32º-** Toda decisión que el Poder Ejecutivo adopta en relación con la aplicación de la presente Ley, será refrendada por el Ministerio de Hacienda, Economía, Obras Públicas y Previsión Social.

## VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 33º-** El actual Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, e Ingenieros

convocará a elecciones de renovación de la totalidad de sus miembros dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta Ley.

En las elecciones a que se refiere el Párrafo anterior, no regirán las prohibiciones sobre reelección.

ARTICULO 34º.- Hasta tanto se constituya el Consejo Profesional en la forma que establece la presente Ley, funcionará el creado por la Ley provincial N° 1733.

El estudiará y elevará a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamentación de la presente Ley y el de las modificaciones del Código de Ética, actualmente en vigor si se estiman convenientes.

ARTICULO 35º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 36º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 de agosto de 1958.

ROLANDO CORTE

Presidente

RAMON R. VALDEZ

Secretario